

**EXPEDIENTE 199700060 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno
(2021).**

Se incorpora y pone en conocimiento, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ MERY VALENCIA OSORIO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ, la Nota Devolutiva, allegada por la Oficina de instrumentos Públicos de Armenia, para los fines pertinentes y convenientes

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e703fda76073c354bb98305657cfeb7e8894dc752eb45ea66c28d9f3570167**
Documento generado en 01/03/2021 04:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EE01008 NOTA DEVOLUTIVA OFICIO 0440 DE FECHA 09/09/2020-RADICADO 1997-00060-00

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Jue 25/02/2021 14:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

EE01008 NOTA DEVOLUTIVA.PDF;

Buenas tardes,

Adjunto documentos para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA PATIÑO CASTAÑO
Auxiliar AdministrativoOficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina
Armenia, Quindío - ColombiaTeléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169
E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Fecha 23/02/2021 01:41:44 p.m.

Folios: 1

Anexos 2



2802021EE01008

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen ANA MARIA AMEZQUITA [USUARIO]
Destino JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GILM
Asunto NOTA DEVOLUTIVA 2020-280-6-11558 DEL

2802021EE01008

GJR
Armenia, 23 de Febrero de 2021

Doctora
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria.
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.
Calle 20A Número 14-15, Quinto Piso.
Ciudad.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: Oficio 0440 de fecha 09/09/2020.
Radicado 1997-00060-00.
Matrícula Inmobiliaria 280-14590.
Turno de Radicación 2020-280-6-11558 de fecha 05/10/2020 e inadmitido
el 11/12/2020

Respetada Doctora Fernández Nisperuza:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia,
se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,


VANESSA ARREDONDO CATAÑO
Profesional Universitario

Anexo: 1 Nota Devolutiva, 1 Oficio.
Proyectó: Ana. A.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2020 a las 08:48:18 am

El documento OFICIO Nro 0440 del 09-09-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-280-6-11558 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR -

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).


FUNCIONARIO CALIFICADOR
78385

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2020 a las 08:48:18 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0440 del 09-09-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL de ARMENIA - QUINDID
RADICACION: 2020-280-6-11558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 09 de septiembre de 2020
EXP. 1997-00060-00
Oficio No. 0440

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE N° 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, radicado al número 1997-00060, promovido por **LUZ MERY VALENCIA OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía # **43.014.813** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ** quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía # **7.507.192**, mediante auto del 02 de septiembre de 2020 esta judicatura procede al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO**, ordenadas en el proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por **LUZ MERY VALENCIA OSORIO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ**, y que fuera comunicada por el Juzgado Tercero de Armenia mediante oficio No. 5220-2864 fechado el 21 de diciembre de 1994, visible a folio 58 del cuaderno principal, que recae sobre el inmueble ubicado en el barrio La Nueva Libertad manzana 24 lote 9 de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 280-0014590 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,


GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

EXPENDIENTE 202000174-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Registro Civil de defunción de la señora LISBETH JOHANA ROA SANCHEZAL, allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de DIVORCIO, promovido por JHON JAIRO CEBALLOS ZULUAGA, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias y las anotaciones respectivas en los sistemas de registro.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac78ed08ee51b2c5232308c5a55f115d9274b79ecb777504789533e7351195d

Documento generado en 01/03/2021 04:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2020-00195-00 (63001311000420200019500)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la anterior solicitud de adición al auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por CAROLINA RUSSI GARCIA quien representa a MATIAS MONCADA RUSSI en contra de JUAN CARLOS MONCADA GRANADA, se dispone librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$402. 246.00 m/cte.) correspondiente al 30% de la prima de Julio de 2017.*
- *Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$808. 443.00 m/cte.), correspondiente al 30% de la prima de noviembre de 2017.*
- *Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTESEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$426. 873.00 m/cte.), correspondiente al 30% de la prima de Julio de 2018.*
- *Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$857. 898.00 m/cte.) correspondiente al 30% de la prima de noviembre de 2018.*
- *Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$448. 252.00 m/cte.), correspondiente al 30% de la prima de Julio de 2019.*
- *Por la suma de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$900. 843.00 m/cte.) correspondientes al 30% de la prima de noviembre de 2019.*
- *Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$475. 764.00 m/cte.) correspondiente al 30% de la prima de junio de 2020.*
- *Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$956. 089.00 m/cte.) correspondiente al 30% de la prima de noviembre de 2020.*
- *Por los intereses de la mora sobre cada suma anterior a la tasa del 6% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*Notifíquese en forma personal, este auto junto con el auto admisorio de fecha octubre 19 de 2020, al demandado **JUAN CARLOS MONCADA GRANADA**, en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f2b1d3b76534f00df640dc0a228f9dbf0fc2ccc2ec8a6c67964b611dc3eaf5

Documento generado en 01/03/2021 04:05:05 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO 043
EXPEDIENTE 202100031-00
MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO, promovido a través de apoderada judicial por los señores JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO y YECID VILLA TORRES. Se entra entonces a decidir el proceso, sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

La señora JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.890.230 expedida en Armenia y el señor YECID VILLA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.288.284, expedida en Candelaria, contrajeron matrimonio civil el día 30 de mayo del año 2008, ante el señor Notario Cuarto del Círculo de Armenia-Quindío, registrado con indicativo serial N° 05142141.

Que dentro del matrimonio procrearon a LAURA SOFIA y SAMUEL VILLA OCAMPO, nacidos el día 12 de marzo de 2008 y 3 de julio de 2013 respectivamente, en la ciudad de Armenia-Quindío.

El 3 de septiembre de 2018 en audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Armenia, el señor YECID VILLA TORRES se comprometió a suministrar a sus hijos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, 3 mudas de ropa al año, y el 50% de gastos de estudio y salud a favor de los menores, dineros que se entregan a la madre de los niños.

Se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado el día el 30 de mayo del año 2008, ante el Notario Cuarto del Círculo de Armenia Quindío y registrado con indicativo serial N° 05142141, celebrado entre los señores JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO y YECID VILLA TORRES y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Que se decrete a partir de la sentencia, que los ex cónyuges no se deberán alimentos mutuos, la residencia sea separada, como también plasma las obligaciones frente a los menores.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021); se da al proceso, el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio, indicativo serial No. N° 05142141.
- Registro civil de nacimiento de los menores LAURA SOFIA y SAMUEL VILLA OCAMPO y de los cónyuges.
- Copia de cédulas de ciudadanía.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que, por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir el fallo para el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, amén que no ha existido oposición alguna por parte el ministerio público ni por la defensoría de familia, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO y YECID VILLA TORRES.

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones las relacionadas con sus menores hijos.

La residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.890.230 expedida en Armenia y el señor YECID VILLA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.288.284, expedida en Candelaria.

SEGUNDO: Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por los señores JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.890.230 expedida en Armenia y el señor YECID VILLA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.288.284, expedida en Candelaria, contrajeron matrimonio civil el día 30 de mayo del año 2008, ante el señor Notario Cuarto del Círculo de Armenia-Quindío, registrado con indicativo serial N° 05142141, con base en la causal señalada en el numeral 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

TERCERO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO y YECID VILLA TORRES, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrán adelantar ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.

CUARTO: Con relación a LAURA SOFIA y SAMUEL VILLA OCAMPO, la Patria Potestad será ejercida conjuntamente por los padres, La Custodia y Cuidado personal quedará a cargo de la madre. Igualmente, su progenitor se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de los menores, la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$200.000) cifra que será entregada a la madre JESSICA CAROLINA OCAMPO FAJARDO, dentro de los 5 primeros días de cada de cada mes, la cual tendrá incremento a partir del uno de enero de cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente que decreta el Gobierno Nacional.

El señor YECID VILLA TORRES suministrará tres (3) mudas de ropa al año a sus hijos y el 50% de los gastos escolares al inicio del año escolar y de salud.

Con relación al régimen de visitas, el padre, visitará a sus hijos, teniendo en cuenta su disponibilidad de tiempo, previo aviso a la señora madre y sin que obstaculice la jornada académica de los menores.

QUINTO: La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento y no hace tránsito a cosa juzgada.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia Quindío, registrado con indicativo serial N° 05142141 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

OCTAVO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

DECIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5573c9223430326c3d10b9018bc76426228e1b15de4ad31a73152ea28d89e**
Documento generado en 01/03/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 2021-00030-00 (63001311000420210003000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por CRISTIAN CAMILO GALLEGO GRAJALES quien se encuentra representado por su madre DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES, en contra de MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quien representa a le menor JULIETA COLORADO PEÑA la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante, no aportó el registro civil de nacimiento del joven CRISTIAN CAMILO GALLEGO GRAJALES, con el fin de acreditar el parentesco con la señora DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES.
2. La parte interesada, debe incluir en los hechos, pretensiones y poder de la demanda, al señor CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO, como integrante del extremo pasivo, quien funge como padre de la menor JULIETA COLORADO PEÑA, con el objeto de acumular la pretensión, referida a la impugnación de la filiación, en contra de este último.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos, dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por CRISTIAN CAMILO GALLEGO GRAJALES (menor de edad) quien se encuentra representado por su madre DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES, en contra de MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quien representa a le menor JULIETA COLORADO PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52640cfa48a06d5a1e01b23c152ec6ef4ff92c4a564258763046c3dbcc76375a
Documento generado en 01/03/2021 04:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 24 de febrero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No lo hizo. Sírvase Proveer.

Armenia, marzo uno (01) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202100031 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS MURILLO OCAMPO, contra CARLOS JULIO CUJABANTE GOMEZ y MAGDELIA GONZALEZ CARDONA, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS MURILLO OCAMPO, contra CARLOS JULIO CUJABANTE GOMEZ y MAGDELIA GONZALEZ CARDONA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ac043d95379c45a9254ce8ce0e10621ebb071a45afb5141b91bf3d3147eab**
Documento generado en 01/03/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00034-00 (63001311000420210003400)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ, quien representa a LICETH DAYANA ROMAÑA RIVERA Y HAMER ANDRES ROMAÑA RIVERA, en contra de HAROLD ROMAÑA CUESTA, que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota provisional de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ quien representa a LICETH DAYANA ROMAÑA RIVERA Y HAMER ANDRES ROMAÑA RIVERA, en contra de HAROLD ROMAÑA CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores LICETH DAYANA ROMAÑA RIVERA Y HAMER ANDRES ROMAÑA RIVERA, el 30% del salario devengado por el demandado y demás prestaciones sociales que perciba el señor HAROLD ROMAÑA CUESTA, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional.

Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar atento oficio al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, comunicando la presente medida, quien deberá consignar a órdenes del despacho la cuota de alimentos señalada anteriormente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Armenia, Quindío.

QUINTO: Se decreta como medida cautelar la prohibición de la salida del país al demandado HAROLD ROMAÑA CUESTA, Para la efectividad de la cautela se dispone librar atento oficio a MIGRACION COLOMBIA comunicando lo anterior.

SEXTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEPTIMO: AI DR. JHON KARILD SANCHEZ CADAVID se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474884cc50bcfae28fa8aba6546fab76c67d8dc1626c6a7919d5812224938ccd

Documento generado en 01/03/2021 04:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00037-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por BENJAMIN ALCALDE UPEGUI., mediante apoderado judicial relacionado con NORFFY VILLA NIETO.

Del estudio de la demanda se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

- 1. Deberá la parte demandante, allegar como anexo a la demanda el registro civil de nacimiento o en su defecto la partida de bautismo (si nació antes de 1938 de NORFY VILLA NIETO, en aras de comprobar su existencia.*

Así las cosas no se llenan los requisitos exigidos en el artículo 84 numeral segundo, del Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por BENJAMIN ALCALDE, mediante apoderado judicial relacionado con NORFFY VILLA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. JAVIER ALONSO RINCON, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feac5ea6ee2323c11aabae11956495e0f06c18b2c3cacfd0476c98c8dd496f7c

Documento generado en 01/03/2021 04:05:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Expediente.2021-00041-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en contra de SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1.- No existe coherencia entre el objeto determinado en el memorial poder, y la demanda, toda vez que, para el trámite de Liquidación de sociedad conyugal, existe procedimiento reglado en el artículo 523 del Código General del Proceso, en el cual, sin lugar a dudas, es indispensable, que el régimen de bienes entre cónyuges, este disuelto.

2.-Debe dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, en perfecta armonía con el mandato otorgado, ya que, según el contexto esbozado, al parecer se pretende, demandar la separación de bienes, tramite contencioso, muy diferente a la liquidación que es posterior, por tanto, se debe adecuar, el poder y la demanda a las estipulaciones de que trata el artículo 200 del Código Civil.

Por lo anteriormente anotado, da lugar a su inadmisión, en consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda, conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en contra de SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO. Se reconoce suficiente personería para actuar al Dr. NIRSON BEDOYA MARÍN, para los fines exclusivos del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770a5edcc9aee68b55251112fe96e2981c8804478fc1dcddd6ce9ca0a157a1b**
Documento generado en 01/03/2021 04:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00043-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, marzo dos (2) de dos mil veintiunos (2021).

A Despacho se encuentra demanda de Custodia y Cuidado Personal y regulación de visitas, promovida por JUAN CAMILO CASTRO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, en relación con la menor ANTONIA CASTRO DAZA en contra de MICHELLE VALENTINA DAZA BURGOS.

Del estudio de la demanda se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

- 1. Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma carece de Requisito de Procedibilidad de que habla el Art. 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial., ya que, por la particularidad de esta clase de procesos debe agotarse, razón por la cual a falta del requisito de la procedibilidad es del caso proceder de conformidad con el Art. 84 y 90 del Código general del Proceso, es decir a la inadmisión de la demanda.*

Cabe advertir que la parte interesada menciona en su escrito demandatorio haber celebrado audiencia de conciliación, no obstante, la misma data, desde el año 2017, cuando la menor, escasamente tenía ocho meses de nacida, por lo que, a la fecha, no es de recibo, el acta allegada, dado que en estos asuntos, no existe cosa juzgada de orden material, de donde se sigue, que bajo el principio de autonomía de las partes, es necesario agotar de nuevo, la conciliación extrajudicial, conforme a lapso de tiempo transcurrido. En otras palabras, dicho agotamiento, debe ser reciente, por lo menos, desarrollado tres meses atrás, habida cuenta, la competencia administrativa, que regula el tema, con la misma fuerza de una decisión judicial.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal y regulación de visitas, promovida por JUAN CAMILO CASTRO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, en relación con la menor ANTONIA CASTRO DAZA en contra de MICHELLE VALENTINA DAZA BURGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica a la Dra. LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f9050ebac62dabc687ed48d0594d12d5ddf128d87283bbde90826c1ff5bcde

Documento generado en 01/03/2021 04:05:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***